



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado Ponente

Radicación n° 62336

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la acción de tutela instaurada por el representante legal del **CLUB DE LEONES DE POPAYÁN** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL** de esa ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las autoridades judiciales accionadas en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escrito que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

2. Vincúlese a las demás partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con radicación n.º 19-001-31-05-001-2019-00182-01, por tener interés en la acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénase a la parte accionante que en el término de los dos (2) siguientes días a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase tanto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, como al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esa ciudad, para que en el término de dos (2) días envíen al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de la providencia criticada en el escrito de tutela.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Guaca Fuentes, identificado con la cédula ciudadanía

n.º76.320.705 y con tarjeta profesional n.º 216.068 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionante en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

8. En cuanto a la medida provisional solicitada, tendiente a que se suspenda *«cualquier proceso ejecutivo que se halla instaurado o promovido con ocasión de la sentencia de fecha Treinta (30) de noviembre de 2.020»*, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, como la misma no cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991 se negará.

9. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado